

Bogotá D.C., marzo de 2025

Honorable Senadora  
**NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF**  
Presidenta Comisión Séptima  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Bogotá D.C.  
[comisión.septima@senado.gov.co](mailto:comisión.septima@senado.gov.co)

**Asunto: Concepto técnico Defensoría del Pueblo al Proyecto de Ley No. 250/2024 Senado, 070/2023 Cámara**

Cordial saludo.

La Defensoría del Pueblo presenta su concepto sobre el Proyecto de Ley “*por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002, y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras; y se dictan otras disposiciones*”<sup>1</sup>.

Para dichos efectos, se presentará una observación general sobre el Proyecto de Ley y posteriormente, se brindarán comentarios y sugerencias frente a artículos específicos de acuerdo con los principales ejes temáticos.

#### **I. Objeto del proyecto de ley.**

El objeto principal del Proyecto de Ley es modificar la Ley 731 de 2002 con el propósito de implementar medidas afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Este objetivo se materializa a través de la adopción de acciones legales, de políticas públicas específicas y programas de apoyo financiero y técnico, priorizando a aquellas en situación de vulnerabilidad económica. La ley busca cerrar las brechas de desigualdad histórica que han limitado el pleno ejercicio de los derechos de estas mujeres en el ámbito rural.

Una de las principales metas de esta iniciativa es garantizar que las mujeres rurales puedan disfrutar plenamente de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales. Para lograrlo, se proponen medidas que no solo reconozcan las desigualdades estructurales existentes, sino que también promuevan cambios

---

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 1730 de 2024. Senado de la República. Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 250 de 2024, Senado, 070 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara. Disponible en: <https://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=16-10-2024&num=1730> Consultado el 08/01/2025.

transformadores en las condiciones de vida de estas mujeres. Esto incluye acciones orientadas a mejorar el acceso a recursos productivos, servicios financieros, educación y salud, así como su participación en espacios de decisión pública.

El proyecto también destaca la necesidad de incorporar un enfoque diferencial e interseccional en las políticas dirigidas a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Este enfoque reconoce la diversidad de situaciones y contextos que enfrentan estas mujeres, considerando factores como la etnicidad, la edad, el nivel de ingresos, la condición de discapacidad y la ubicación geográfica. Al atender estas especificidades, se busca garantizar que las medidas adoptadas sean inclusivas y efectivas.

Asimismo, la iniciativa enfatiza la importancia de fomentar el desarrollo sostenible y resiliente en las zonas rurales, con un enfoque en la justicia climática y la conservación de los recursos naturales. Las mujeres rurales desempeñan un papel clave en la protección de los ecosistemas y la soberanía alimentaria, y esta propuesta reconoce y valora su contribución como un elemento fundamental para el desarrollo territorial.

En última instancia, el proyecto de ley no solo busca corregir las desigualdades del pasado, sino también construir un futuro más equitativo y justo para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Al reconocerlas como agentes de cambio y promover su autonomía económica, social y política, se fortalece la democracia y el desarrollo integral del país.

## II. Marco internacional o convencional

La iniciativa legislativa tiene un amplio fundamento en instrumentos de derecho internacional, dentro de los que evidencian los siguientes:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979):** Este tratado internacional, ratificado por Colombia, obliga al Estado a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas. La CEDAW destaca la importancia de garantizar los derechos de las mujeres rurales y su acceso a la tierra, educación, servicios de salud y participación política.
- **Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989):** Aunque dirigido principalmente a las comunidades étnicas, este convenio incluye disposiciones que benefician indirectamente a las mujeres rurales al garantizar sus derechos a la tierra, los recursos naturales y la participación en la toma de decisiones. Esto es especialmente relevante en contextos donde convergen comunidades campesinas e indígenas.
- **Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS- (2015):** Los ODS, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluyen metas específicas

relacionadas con la reducción de la pobreza (ODS 1), la seguridad alimentaria (ODS 2), igualdad de género (ODS 5), la promoción de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos (ODS 8), la reducción de las desigualdades (ODS 10) y el desarrollo sostenible en el ámbito rural (ODS 15). Estos objetivos refuerzan la necesidad de adoptar políticas públicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres rurales.

- **Recomendación General No. 34 de la Sesión No. 63 del Comité CEDAW (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales:** En esta recomendación, el Comité enfatiza los compromisos de los Estados en relación al artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este instrumento enfatiza en temas tales como la autonomía económica, participación, acceso a servicios y explotación laboral.
- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018):** Este instrumento reconoce los derechos de los campesinos y campesinas a la tierra, el agua, las semillas y otros recursos necesarios para su subsistencia. Además, enfatiza la necesidad de proteger los saberes ancestrales y garantizar la participación de las mujeres rurales en las decisiones que afectan sus comunidades.

### III. Marco normativo nacional: Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

La iniciativa legislativa en su parte motiva tiene en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales y legales:

#### Constitución Política de Colombia

- **Artículo 13:** Estipula el principio de igualdad y la prohibición de cualquier forma de discriminación. Este artículo establece que todas las personas tienen derecho a recibir el mismo trato por parte de las autoridades y a gozar de las mismas oportunidades, especialmente aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de las mujeres rurales.
- **Artículo 43:** Establece que los hombres y las mujeres tienen iguales derechos y oportunidades; y prohíbe la discriminación hacia las mujeres. Refiere el apoyo especial que el Estado debe prestar a las mujeres cabeza de familia.
- **Artículo 64:** Reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Este reconocimiento, consolidado por el Acto Legislativo 01 de 2023, que reconoce al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional, refuerza la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones

para acceder a la tierra y a los recursos productivos, promoviendo el desarrollo integral de las comunidades rurales.

- **Artículo 65:** Manifiesta la especial protección que el Estado debe brindar a la producción de alimentos, y prioridad que tiene el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

**Acto Legislativo 02 de 2017:** Según su artículo 1 transitorio, que las normas de derechos humanos del Acuerdo Final de Paz de 2016 es parámetro de interpretación. También establece que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplirlo de buena fe. Así, aunque el Acuerdo Final es un acuerdo político y no una norma estrictamente jurídica, tiene un valor normativo indirecto. Este Acuerdo establece un enfoque diferencial que busca cerrar las brechas de género en el ámbito rural, promoviendo la participación de las mujeres en los programas de reforma agraria y desarrollo rural integral (Punto 1. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral).

**Ley 731 de 2002:** Esta ley establece normas específicas para favorecer a las mujeres rurales, incluyendo medidas para mejorar su acceso a la tierra, crédito, educación y capacitación. Aunque ha sido un avance importante, el Proyecto de Ley 250/2024S, 070/2023C busca actualizar y fortalecer estas disposiciones para responder a los desafíos actuales.

**Decreto Ley 902 de 2017:** Este decreto regula el acceso y la formalización de tierras, estableciendo criterios para garantizar la equidad en la adjudicación de predios. Incluye disposiciones que priorizan a mujeres campesinas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

#### IV. Necesidad de actualización y ajuste de la Ley 731 de 2002

Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- (2023), el campo colombiano cuenta actualmente con 4,9 millones de mujeres, equivalentes al 48,8% del total de población que en el país se autoidentifica como campesina<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (2023). Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. Disponible en:

Pese al importante rol que las mujeres desempeñan en la economía agraria, la protección de la naturaleza y la defensa de los derechos humanos en contextos de conflicto armado, persisten las barreras para el logro de condiciones de vida dignas y la plena realización de sus derechos. Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE (2023), la incidencia de la pobreza monetaria en los hogares rurales y centros poblados, cuya jefatura es de las mujeres, es del 46,1%<sup>3</sup>.

En materia de inclusión financiera, en el último año, las mujeres recibieron apenas el 9,57% del monto de las colocaciones efectuadas por parte de FINAGRO y a las pequeñas productoras de bajos ingresos, apenas les fue asignado el 4,81%<sup>4</sup>. Por otra parte, de acuerdo a la Encuesta de Cultura Política (2023), solamente el 4% de las mujeres campesinas participaron en espacios de participación ciudadana<sup>5</sup>.

Sin embargo, la propiedad de la tierra sigue siendo el principal obstáculo para la plena realización de derechos de las mujeres. Para cifras de 2021, el 63,7% de los predios con único propietario tienen a un hombre como titular y solamente el 36,3% se encontraban en cabeza de mujeres. Así mismo, el 72,1% de la propiedad rural de las mujeres corresponde a predios de menos de tres hectáreas<sup>6</sup>. De acuerdo a la consulta arrojada en el Sistema Integrado de Información para el Posconflicto -SIIPO-, con cifras reportadas a 30 junio de 2023, apenas se cuenta con un 37,89% de avance en el indicador del Plan Marco de Implementación -PMI-, “Hectáreas entregadas a mujeres rurales a través del Fondo de Tierras”<sup>7</sup>.

Hoy en día, el ordenamiento jurídico cuenta con dos importantes herramientas que buscan revertir las injusticias e inequidades de género existentes en el ámbito rural. Por un lado, el Acuerdo Final de Paz, concibe que el logro de la democratización en la propiedad de la tierra, pasa necesariamente por garantizar la equidad en su acceso a las miles de mujeres campesinas y rurales. De ahí que el mandato del Acuerdo sea la implementación de medidas y programas diferenciales para la transformación positiva de esta realidad.

---

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemocampesinadoCO.pdf>

<sup>3</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (2023). Principales Resultados. Julio 2024 Pobreza Monetaria en Colombia. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>

<sup>4</sup> <https://www.finagro.com.co/estadisticas/informes>. Consultado el 21/11/2024

<sup>5</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura/cultura-politica-encuesta#poblacion-campesina>

<sup>6</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE & Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (s. f.). Nota Estadística. Situación de las Mujeres Rurales en Colombia. Tercera edición. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/oct-estadisticas-mujer-rural.pdf>

<sup>7</sup> <https://siipo.dnp.gov.co/detalleclasificaindicador/Cx79aqxJKAjN6PZm>.

Otro hito lo constituye el Acto Legislativo 01 de 2023. Por primera vez, en la historia del país, el campesinado es nombrado y mencionado explícitamente en la Constitución Política, reconociéndose la intrínseca relación existente entre la construcción de su identidad, la tierra y sus diversas formas de territorialidad. De ahí que, a través de la modificación del Artículo 64 de la Constitución, se reconozca al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional.

No obstante, la inequidad en el acceso a la propiedad de la tierra, refleja que, pese a las disposiciones del Acuerdo de Paz de 2016, aún queda una amplia y profunda deuda por saldar en el cumplimiento del compromiso que el Estado colombiano adquirió con nuestras mujeres campesinas.

Desde ese punto de vista es evidente la necesidad de ajustar y actualizar los contenidos de la Ley 731 de 2002 *“por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”*. La Ley necesita una reformulación en aspectos cruciales que apunten a erradicar las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres en el campo. Además, la sociedad rural colombiana ha atravesado durante los últimos años, por una serie de dinámicas a nivel social, económico y poblacional, que requieren un nuevo abordaje desde el marco jurídico y legal.

Se precisa armonizar los contenidos de la Ley 731 a estos dos importantes hitos en materia de reconocimiento de derechos del campesinado y los compromisos para lograr la materialización efectiva de la democratización en el acceso a la propiedad agraria, previstos en el Acuerdo de Paz.

#### **V. Ampliación del ámbito de aplicación de la Ley: Reconocimiento de la diversidad de las mujeres rurales**

La Defensoría del Pueblo considera que es acertada la mayor amplitud de este proyecto de Ley respecto del ámbito de aplicación contenido en la Ley 731 del 2002, la cual, en su momento, se centraba casi exclusivamente en el concepto de *“mujer rural”*. Esta limitación no lograba reflejar adecuadamente la diversidad y complejidad de las realidades que enfrentan las mujeres en el ámbito rural. Hoy en día, contamos con un mayor reconocimiento de la pluralidad de actores y actividades que configuran el mundo rural en nuestro país, y sabemos que este no está compuesto únicamente por una categoría homogénea de mujeres, sino que abarca una amplia diversidad de identidades, roles y circunstancias.

En este contexto, resulta crucial comprender que el mundo rural no es monolítico, sino que está conformado por una multiplicidad de sujetos que desempeñan diversas actividades productivas, sociales y culturales. Las mujeres rurales no solo se dedican a la agricultura, sino que también están involucradas en actividades pesqueras, ganaderas, artesanales, entre otras, lo que implica que sus necesidades, desafíos y capacidades son múltiples y variadas. Es fundamental que las políticas públicas y la legislación reconozcan

esta diversidad para garantizar que todas ellas, independientemente de su ocupación o contexto, puedan acceder a los mismos derechos y oportunidades.

De ahí que un logro fundamental de este proyecto de Ley sea la integración y ampliación del concepto de mujer campesina, rural y pescadora. Al incorporar estas categorías, se reconoce la pluralidad de las mujeres que habitan el campo, ampliando el alcance de la protección y el apoyo institucional. Esta inclusión no solo mejora la representatividad de las mujeres rurales en las políticas públicas, sino que también permite que las intervenciones sean más específicas y adaptadas a las realidades de cada grupo, asegurando que las políticas sean realmente inclusivas y efectivas.

El reconocimiento de estas diversas identidades también contribuye a visibilizar y valorar los distintos roles que desempeñan las mujeres en sus comunidades, no solo como trabajadoras, sino también como lideresas, cuidadoras, defensoras del medio ambiente y agentes de cambio social. Este enfoque integral permite construir una legislación más justa, que no solo respeta la diversidad del mundo rural, sino que también promueva la equidad y el empoderamiento de todas las mujeres, independientemente de su actividad o contexto.

Por otra parte, el texto en varias de sus disposiciones, incluye medidas para fortalecer la atención de las mujeres jóvenes en la ruralidad, especialmente en el fomento a la educación superior, el retorno al campo y promoción del deporte.

Así, la Defensoría del Pueblo destaca la importancia de este avance, que refleja un enfoque más inclusivo, comprensivo y actualizado de las realidades del mundo rural, lo cual constituye un paso fundamental hacia la consecución de una sociedad más justa y equitativa.

## **VI. Aspectos relevantes a la iniciativa legislativa e impacto en los derechos humanos.**

El Proyecto de Ley 250/2024S, 070/2023C incorpora medidas afirmativas fundamentales que no solo benefician a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, sino que también tienen un impacto significativo en la garantía del goce efectivo de los de los derechos humanos en Colombia. Este impacto se percibe en varios aspectos clave:

En primer lugar, la iniciativa busca cerrar las brechas de desigualdad histórica mediante acciones afirmativas que priorizan a las mujeres en situación de pobreza, víctimas del conflicto armado y pertenecientes a comunidades étnicas. Esto está alineado con el principio de no discriminación establecido en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 inciso segundo C.P.). Adicionalmente, al incluir cupos de crédito con tasas preferenciales y mecanismos como el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), se busca fomentar la autonomía

económica de estas mujeres, lo que contribuye al cumplimiento del derecho a un nivel de vida adecuado y a la reducción de la pobreza en las zonas rurales.

Otro aspecto relevante es la obligatoriedad de incluir a mujeres rurales en los espacios de toma de decisión, lo que promueve su participación activa y equitativa en la vida pública y política. Esto está en consonancia con los derechos de participación política y ciudadana, garantizando que sus necesidades y perspectivas sean consideradas en la formulación de políticas públicas. Este Proyecto de Ley también busca garantizar el acceso a la tierra como un derecho humano fundamental, mediante medidas de titularidad prioritaria para mujeres jefas de hogar y en situación de vulnerabilidad. Este reconocimiento no solo fortalece la seguridad económica de estas mujeres, sino que también contribuye a la justicia social y la inclusión en el desarrollo rural.

El Proyecto de Ley 250/2024S, 070/2023C aborda las desigualdades estructurales desde una perspectiva interseccional, considerando factores como género, etnicidad, edad y discapacidad. Esto asegura la protección de los derechos de las mujeres en toda su diversidad, promoviendo una sociedad más equitativa y justa. Asimismo, se incluyen disposiciones clave para la prevención de violencias basadas en género, con estrategias de sensibilización y atención en zonas rurales, esenciales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Estos esfuerzos, combinados con el fomento de programas educativos dirigidos a fortalecer sus capacidades y oportunidades, buscan romper los ciclos de pobreza y exclusión que han afectado históricamente a esta población.

El reconocimiento de los saberes ancestrales y su vinculación con la soberanía alimentaria asegura la protección de derechos culturales y colectivos, destacando el papel crucial de las mujeres rurales en la conservación de la biodiversidad. Además, la transversalización del enfoque de género en todas las políticas relacionadas con el desarrollo rural garantiza que sus necesidades específicas sean consideradas en la formulación e implementación de dichas políticas.

Finalmente, el establecimiento de mecanismos de monitoreo y evaluación permite medir el cumplimiento de los derechos humanos en el contexto rural, fomentando la rendición de cuentas y la transparencia en la ejecución de la iniciativa.

En conclusión, este proyecto de ley no solo responde a las necesidades inmediatas de las mujeres rurales, sino que también se erige como un instrumento jurídico esencial para garantizar la protección y promoción de sus derechos humanos. Su aprobación representará un paso significativo hacia una Colombia más equitativa, sostenible e inclusiva, reconociendo a las mujeres rurales como agentes clave en el desarrollo social, económico y cultural del país.

## **VII. Conclusiones y recomendaciones:**

El presente apartado expone las observaciones al articulado del Proyecto de Ley, agrupadas por ejes temáticas y desarrolladas desde un enfoque de género e interseccionalidad. Estas observaciones tienen como objetivo fortalecer el contenido del proyecto y garantizar un impacto efectivo en la vida de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

Los ejes propuestos abarcan varias áreas clave para el empoderamiento de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. En el ámbito económico, se sugiere ampliar la definición de contrapartidas para incluir saberes ancestrales y tradicionales, reconociendo el valor cultural y económico del conocimiento femenino. Además, es necesario asegurar una distribución equitativa del acceso al crédito, especialmente para mujeres de bajos ingresos y víctimas del conflicto armado. También se recomienda recuperar disposiciones relacionadas con el fortalecimiento organizativo y los créditos asociativos para garantizar la autonomía económica de las mujeres rurales.

En cuanto a la participación política, se valora positivamente la inclusión obligatoria de mujeres en instancias de toma de decisiones, pero se debe garantizar la diversidad y la efectividad en la representación. Además, se debe asegurar que el enfoque de género en la reforma agraria sea operativo, con indicadores y metas claras. En el área de violencia de género, se propone la creación de un programa nacional de sensibilización y atención, adaptado a las condiciones rurales, y un sistema integrado de rutas de atención, con recursos y capacitación especializados.

Por último, en el ámbito de la conservación de saberes y justicia climática, se destaca la necesidad de reconocer el papel de las mujeres en la protección de la biodiversidad y la soberanía alimentaria, integrando sus labores en las políticas climáticas nacionales. Además, es fundamental priorizar la participación de las mujeres rurales en la adaptación y mitigación del cambio climático, con mecanismos de financiamiento específicos para sus proyectos. En cuanto a educación, se aboga por programas educativos que incluyan un enfoque de género, derechos humanos y alfabetización digital, complementados con políticas públicas claras y evaluaciones periódicas de impacto.

En aras de una mayor precisión a lo anteriormente expuesto, en el siguiente cuadro, se plantean observaciones respecto al contenido y alcance de algunos de los artículos propuestos en el Proyecto de Ley. El estudio partirá del texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes, contenido en la Gaceta del Congreso 1484 de 2024:

Artículos proyecto de Ley	Comentarios
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese un artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Se sugiere que el texto incluya un enfoque interseccional que contemple la condición de mujeres rurales que son también parte de comunidades étnicas, reconociendo sus</p>

<p><b>Artículo 5A. <i>Contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</i></b> Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a mujeres rurales, campesinas y pescadoras priorizando a mujeres de bajos recursos económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</p>	<p>especificidades culturales y formas organizativas propias. Esto garantizaría una aplicación más equitativa del artículo.</p> <p>Así mismo, con el objetivo de reconocer los saberes y conocimientos tradicionales de las mujeres habitantes del campo para garantizar su acceso a los programas y proyectos agropecuarios -uno de los propósitos de este Proyecto de Ley-, este conjunto de saberes ancestrales también debe ser reconocido como contrapartida y aporte equivalente de los procesos organizativos, en aras de garantizar financiamiento de sus iniciativas productivas. Se sugiere entonces, la siguiente propuesta de redacción:</p> <p>[...] Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios, <u>activos, así como los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres campesinas, rurales y pescadoras</u> en aquellos fondos, planes, programas [...]</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 8°. <i>Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras de bajos ingresos.</i></b> Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos</p>	<p>La inequidad en el acceso al crédito agropecuario es una de las principales barreras que enfrentan las mujeres campesinas, rurales y pesqueras para el logro de su autonomía económica. A partir de datos de FINAGRO, en el año 2023, el monto de créditos otorgados presentó la siguiente distribución: 67,3% para las personas jurídicas; 23,13% para los hombres y tan solo el 9,57% fue destinado a las mujeres. Apenas el 4,81% de los recursos de crédito fueron destinados a las pequeñas productoras de bajos ingresos.</p> <p>Por tal razón, se sugiere enfatizar el cierre de brechas de acceso a este importante servicio rural y se agreguen indicadores de seguimiento que permitan evaluar el cierre de dichas brechas en función de variables como el género, la condición étnica y el nivel socioeconómico.</p>

<p>créditos las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y víctimas del conflicto armado, cabeza de familia que desarrollen actividades en el sector agropecuario, de la agricultura, la economía campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, comunitaria biológica, ecológica y orgánica el aprovechamiento de los recursos naturales y manejo de la biodiversidad, bajo los principios de sostenibilidad ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para atender las líneas de Crédito para las Mujeres Rurales de que trata el presente artículo, en el evento que los recursos llegaren a ser insuficientes para alcanzar la meta establecida en este artículo, Finagro podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito a fin de redescantar nuevos Créditos de Mujeres Rural, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para su atención.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La constitución de estos cupos y líneas de crédito, deberá contar con una estrategia de educación financiera que facilite a las mujeres beneficiarias su incursión, permanencia y mayor aprovechamiento al interior del sistema financiero.</p>	
<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10. Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR.</b> Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá</p>	<p>El parágrafo 2° del Artículo 10° de la Ley 731 de 2002, establece lo siguiente:</p> <p><i>Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado [...].</i></p>

orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país, priorizando a las mujeres de bajos recursos económicos.

**Parágrafo.** Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones legalmente constituidas.

Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley

Con ello, se garantizaba que con los recursos del FOMMUR se incentivara la creación de organizaciones de mujeres y el otorgamiento de créditos. No obstante, en el nuevo articulado estas dos destinaciones se eliminan y se dispone que este Fondo se centrará en la educación económica y financiera rural, asistencia técnica productiva e incentivos.

La Defensoría del Pueblo considera que la eliminación del anterior contenido, genera una regresividad respecto de la disposición actualmente contenida en la Ley 731, cuando lo que se busca precisamente es el fortalecimiento organizativo de las mujeres rurales y su autonomía económica a través de la inclusión financiera. Se sugiere, en ese sentido, que el parágrafo del artículo propuesto se adicione en los siguientes términos:

**Parágrafo.** Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas de mujeres rurales, otorgamiento de créditos asociativos, así como la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, que integren asociaciones rurales, modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales. Se incluyen también como destinaciones del FOMMUR, la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. [...]

De igual forma, se recomienda incorporar una línea específica destinada al financiamiento de proyectos liderados por mujeres con discapacidad y mujeres cabeza de hogar, garantizando que las decisiones sobre la distribución de los recursos sean consultadas

<p>reglamentará los requisitos para el otorgamiento de los incentivos.</p>	<p>con lideresas locales y reconozcan las sobrecargas de cuidado que históricamente afectan a las mujeres. Esto fortalecería la inclusión de un enfoque de género y de diversidad en la gestión del fondo.</p>
<p><b>Artículo 12. Fomento a la comercialización de los bienes y servicios producidos por las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pescadoras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con otras entidades, acompañará a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones, que así lo soliciten, para que adelanten el respectivo trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la autoridad correspondiente, a fin de solicitar el registro de bienes de propiedad industrial.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, mujer cabeza de hogar, así como a aquellas que desarrollen</p>	<p>La Agencia de Desarrollo Rural es la entidad ejecutora de la política de desarrollo rural en el país y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias es la encargada del fomento e impulso de la asociatividad solidaria, popular y comunitaria. Por tal razón, se sugiere incluir a estas dos entidades en la implementación del artículo propuesto. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, <u>la Agencia de Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias</u> impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo [...]</p>

<p>actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p>	
<p><b>Artículo 14. Transversalización del enfoque de género en el Sistema Nacional de Reforma Agraria.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque de género en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>El Artículo 14° obliga al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la transversalización del enfoque de género en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural -SINRADR-. Sin embargo, se precisa ampliar el contenido y alcance de esta disposición en línea a que el género no sea sólo una enunciación discursiva, sino que efectivamente se transversalice en los diferentes subsistemas y enfoques del SINRADR.</p> <p>Al respecto, es preciso recordar que el Decreto 1406 de 2023, en su Artículo 2, adicionó el Artículo 2.14.23.14 al Decreto 1071 de 2015, en relación a la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral, de la siguiente manera:</p> <p><b><i>Artículo 2.14.23.14. Elección de delegadas de las mujeres rurales.</i></b> <i>La elección de las delegadas de las mujeres rurales de que trata el parágrafo 2° del artículo 2.14.23.9 será regulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</i></p> <p>Esta Comisión Intersectorial es el organismo de coordinación y orientación del SINRADR. Por eso, la importancia que se garantice debidamente la participación de las mujeres rurales en esta instancia.</p> <p>Se sugiere, en línea a la transversalización del enfoque de género en el Sistema, incluir una disposición en el siguiente sentido:</p> <p><b><u>Parágrafo. Se garantizará la participación y representación paritaria de las mujeres campesinas, rurales y pesqueras en los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.</u></b></p> <p>En esta misma línea, se recomienda incluir indicadores de género en los programas de</p>

	<p>reforma agraria para medir de manera efectiva el impacto de las políticas en la igualdad de género. Estos indicadores podrían abarcar el acceso de las mujeres a tierras, su participación en los procesos de toma de decisiones relacionados con la reforma agraria, el acceso a créditos y otros recursos productivos, así como la promoción de una mayor visibilidad de las mujeres en los espacios de liderazgo dentro del sector agrario. Incluir estos indicadores permitirá evaluar y ajustar las políticas de manera más precisa, asegurando que las mujeres no solo sean beneficiarias, sino también participantes activas y líderes en el proceso de transformación agraria.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 25. Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</b> Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pescadoras que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción en aras de armonizar el contenido de este artículo, con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 25. Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</b> Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria <u>las asociaciones campesinas, organizaciones cooperativas del sector solidario, sindicales de trabajadores y trabajadoras rurales y formas asociativas y comunitarias de mujeres rurales, campesinas y pescadoras</u>, que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley.</p> <p>Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica, <u>así como a las diferentes formas asociativas señaladas en el inciso primero del presente artículo. Lo anterior, previo cumplimiento de los</u></p>

	<p>requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.</p>
<p><b>Artículo 21. Reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras para la protección de semillas nativas y criollas.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán programas y proyectos con enfoque diferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas pescadoras de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.</p>	<p>Teniendo en cuenta la misionalidad del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- en la extensión agropecuaria, protección y sanidad animal y vegetal, y de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -AGROSAVIA- en la investigación científica y adaptación de tecnologías para el sector, se requiere incluir de manera expresa, estas dos entidades en el desarrollo del propuesto Artículo 21.</p> <p>Se propone agregar “cualquier alteración o modificación de las semillas nativas o criollas en modo alguno afectará el derecho a cuidarlas, conservarlas o usarlas, sin perjuicio de las reparaciones a que haya lugar por las alteraciones introducidas a las semillas, directa e indirectamente, voluntariamente o no”.</p> <p>La razón es evitar que la modificación genética, así sea accidental, pretenda usarse como una forma de adquirir el dominio de las semillas criollas y nativas, en lugar de enfrentar la responsabilidad por afectar el patrimonio natural y biológico<sup>8</sup>.</p>

<sup>8</sup> Al respecto, ver entre otros, el histórico caso de la Corte Suprema de Canadá: Monsanto Canada Inc. V. Schmeiser. Este caso refiere el caso del agricultor Percy Schmeiser quien nunca había comprado semillas de colza Roundup Ready Canola pero las semillas de su cultivo resistían al herbicida Roundup, es decir, tenían la secuencia genética. Esta situación, derivó en una disputa que terminó en la Corte Suprema de Canadá, sobre el particular, la Corte “entendió que la infracción de patente existió, pues para que la patente se entienda usada no es necesaria la existencia de intencionalidad del infractor, sino que se presume con la mera posesión del bien patentado (la secuencia genética) o de un bien que lo contenga (la semilla o la planta, pues rara vez una invención puede explotarse aisladamente), y que esa posesión le permita disfrutar comercialmente las ventajas de la invención en un futuro, en perjuicio del monopolio del inventor (...) Monsanto no obtuvo retribución alguna, ya que el agricultor no obtuvo ventaja alguna por cultivar canola Roundup Ready frente a la canola ordinaria, pues sólo utilizó el herbicida Roundup en la selección, pero no en el cultivo, y por la venta de la canola del tipo Roundup Ready Canola como pienso, tampoco se obtenía un precio superior que el de la colza tradicional” En: Martínez C, Anselmo. Algunos problemas jurídicos privados referentes a la producción y el comercio de alimentos transgénicos. Revista Digital Facultad de Derecho. N°. 3, 2010, págs. 295-343

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 19. Participación de la mujer rural, campesina y pescadora en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial.** Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.

También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que

Se recomienda ampliar el contenido y alcance de este Artículo, cuyo tema abordado -el derecho a la participación efectiva- es de vital importancia para asegurar la equidad en el mundo rural.

De igual forma, debería avanzarse en disposiciones de mayor alcance sobre la garantía de la efectiva representación de las mujeres en los espacios a nivel local. En esa línea, se propone la siguiente redacción:

**Artículo 19. Participación de la mujer rural, campesina y pescadora en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial.** Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.

**Se asegurará la participación paritaria de las mujeres en los consejos directivos de las entidades adscritas al sector agricultura y desarrollo rural, que cuenten con dicha instancia.**

También se asegurará su participación paritaria en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al

<p>señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pescadora.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, en observancia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero mujeres (sic) donde exista representación de mujeres y conformación paritaria.</p>	<p>desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.</p> <p>Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pescadora.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las Entidades Territoriales, <u>implementarán lo dispuesto en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional, asegurando con ello</u> la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero mujeres (sic) donde exista representación de mujeres y conformación paritaria.</p> <p>De igual forma, se somete en consideración agregar un parágrafo que especifique medidas afirmativas para asegurar cupos destinados a mujeres afrodescendientes, indígenas y otras poblaciones históricamente excluidas. También sería conveniente incluir formación en liderazgo y empoderamiento para las mujeres rurales, en general, haciendo énfasis en las que participan en estos espacios. Estos espacios de formación deben contemplarse desde el proceso educativo y de capacitación para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras que se establece en el capítulo 3 del presente proyecto de ley.</p>
---	--

<p><b>Artículo 28. Programa de sensibilización, prevención, detección y atención a las violencias basadas en género en zonas rurales.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada mediante alianzas estratégicas, para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención, detección y atención de las violencias basadas en género con especial énfasis en prevención y atención del abuso sexual y prevención de la deserción escolar, según el grupo etario y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.</p>	<p>Se sugiere la creación de un Programa a nivel nacional para la sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género en contra de las mujeres campesinas, bajo la dirección del Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Salud y Promoción Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Este programa derivaría en lineamientos y estrategias generales para su operatividad en los distintos territorios del país.</p>
<p><b>Artículo 30.</b> Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 26A. Armonización de la ley con los acuerdos de paz.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y</p>	<p>En este artículo, se sugiere, quede estipulado que las disposiciones de la Ley se apliquen especialmente, en concordancia con el Artículo 64° de la Constitución Política, que reconoce al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional.</p>

<p>pescadoras en los escenarios de participación.</p>	
<p><b>Artículo 33. Política pública nacional para la mujer rural, campesina y pescadora.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pescadoras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.</p> <p>Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, bajo los lineamientos de la presente ley y</p>	<p>Para mayor efectividad de la política, se sugiere insertar un segundo inciso de la siguiente manera:</p> <p><b><u>La política deberá definir los responsables institucionales, estrategias, fuentes de financiación, programas, metas e indicadores que garanticen su eficaz implementación.</u></b></p> <p>También se sugiere que contemple lineamientos para incorporar las perspectivas de mujeres afrodescendientes e indígenas en la formulación de las metas y estrategias.</p>

teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.	
---	--

Finalmente, se observa que varias disposiciones del articulado inicial relacionadas con apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la Ley, en su trámite en la Cámara de Representantes, se eliminaron por generar impacto fiscal. No obstante, la Defensoría del Pueblo recomienda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda considerar la identificación y valoración de fuentes de ingresos que permitan la financiación de los programas dirigidos a las mujeres del campo, que se deriven de eventuales modificaciones al actual contenido del Proyecto. Esto garantizaría que la Ley cumpla con su cometido y que la programación y ejecución presupuestal refleje las prioridades en materia de atención a las mujeres rurales.

#### **VIII. Postura de la Defensoría de Pueblo:**

La aprobación del proyecto de Ley No. 250/2024S -070/2023C, representa una oportunidad histórica para avanzar en la transformación de la vida de millones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras en Colombia. Este proyecto reconoce de manera integral la diversidad y los aportes fundamentales de estas mujeres al desarrollo económico, social y cultural del país. Al abordar las brechas históricas de desigualdad, este proyecto se posiciona como un instrumento esencial para garantizar los derechos humanos de una población que, durante décadas, ha enfrentado exclusión y discriminación estructural.

La incorporación de las recomendaciones presentadas en este concepto fortalecería el alcance y la efectividad del Proyecto de Ley. Estas observaciones no solo garantizan una aplicación más inclusiva y equitativa, sino que también aseguran que los principios de enfoque de género, interseccionalidad y sostenibilidad sean elementos transversales en todas las políticas, programas y acciones derivadas de la normativa. Esto incluye la promoción de la autonomía económica, el acceso equitativo a la tierra y los recursos productivos, y la protección contra las violencias basadas en género.

Es importante destacar que se impulsa la participación de las mujeres rurales en espacios de decisión política y social. Esto no solo fortalece su papel como agentes de cambio en sus comunidades, sino que también contribuye a la construcción de una democracia más inclusiva y representativa. La participación de mujeres en estas instancias deberá ser paritaria para garantizar que sus necesidades y perspectivas sean debidamente consideradas en la formulación de políticas públicas.

Además, esta iniciativa es coherente con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos e integrados a nuestra Constitución Política, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En particular, contribuye al cumplimiento de los objetivos relacionados con la igualdad de género, la reducción de las desigualdades y el empoderamiento de las mujeres en el ámbito rural.

Por otro lado, se refuerza el reconocimiento y la valoración de los saberes ancestrales y populares de las mujeres rurales, así como su papel en la conservación de la biodiversidad y la justicia climática. Esto no solo protege el patrimonio cultural y ambiental del país, sino que también promueve un desarrollo rural sostenible y resiliente frente a los desafíos del cambio climático.

Invitamos respetuosamente al Senado de la República a aprobar esta iniciativa. Este paso no solo consolidará los avances en materia de equidad y justicia social, sino que también enviará un mensaje contundente sobre el compromiso de Colombia con el bienestar y los derechos de las mujeres rurales. Al hacerlo, el Congreso de la República contribuirá a la construcción de un país más equitativo, inclusivo y sostenible.

Cordialmente,



**IRIS MARTÍN ORTIZ**  
Defensora del Pueblo


Copia: N/A  
Anexo: N/A

Proyectado por:

Ana Martínez - Profesional especializada Delegada para los Asuntos Agrarios y Tierras  
Cindy Rosero - Profesional especializada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género

Revisado para firma por:

Lisa Gómez - Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género *lgs*

Juan Morales - Delegado para los Asuntos Agrarios y Tierras 

Aquiles Arrieta - Defensor Delegado para los Asuntos Constitucionales y Legales *aa*

Omar Sánchez - Asesor del Despacho de la Defensora del Pueblo *Omar Sánchez*

Aprobado para firma por:

Roberto Molina Palacios - Vicedefensor del Pueblo 

*Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.*